

Expediente: 1040/25

Carátula: CHIBILISCO DANIEL SEBASTIAN C/ SALTA REFRESCOS S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 26/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279612826 - CHIBILISCO, Daniel Sebastian-ACTOR

90000000000 - CAMPOPIANO ARMAYOR, GASTON-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LOPEZ LIATTO, NATALIA INES-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CORONEL, RUBEN SERGIO-POR DERECHO PROPIO

27232100767 - KATZ, CELIA GRACIA-PERITO INFORMATICO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27246719573 - SALTA REFRESCOS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1040/25



H105026351470

Juicio: "Chibilisco, Daniel Sebastian -vs- Salta Refrescos SA s/ cobro de pesos" - M.E. N° 1040/25.

S. M. de Tucumán, agosto de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "Chibilisco, Daniel Sebastian -vs- Salta Refrescos SA s/ cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 22/07/25 se apersona el letrado Gastón Campopiano Armayor, en nombre y representación del Sr. Daniel Sebastian Chibilisco, DNI 28.965.922, con domicilio en Río de la Plata 84, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Salta Refrescos SA, CUIT: 30-518840868-9, con domicilio en Ruta 38 km 1541, de esta ciudad, por cobro de la suma de \$ 186.031.249,23 (pesos ciento ochenta y seis millones treinta y un mil doscientos cuarenta y nueve con veintitrés centavos) conforme planilla que adjunta, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que su mandante ingresó a trabajar el 05/04/12 en la empresa Salta Refrescos SA (embotelladora de Coca Cola Company) de lunes a viernes de 8 a 18:00 horas y sábado y domingo de 8 a 12 horas, muchas veces con asignación durante la jornada nocturna. Más adelante, esgrime que los horarios asignados eran rotativos de acuerdo con los turnos de trabajo de planta, de 06 a 14, 14 a 22 y de 22 a 06, de lunes a lunes ya que los fines de semana se realizaban horas extras en función de las actividades de planta. También así existían pedidos de cambiar los horarios para recibir visitas corporativas, auditorias de normas internacionales y a cualquier otro requerimiento de mis superiores.

Alega que por petición específica de la empresa, debía facturar por sus servicios prestados, por lo que se inscribió como monotributista en un primer momento, para luego pasar a responsable

inscripto dado el volumen de la facturación exigida. Sin embargo, asegura que todo esto era una fachada, un encubrimiento de la relación de dependencia, por lo que el importe facturado hacia la suerte de remuneración mensual. Aclara que en un primer tramo de la relación laboral, las facturas eran en papel, para luego si ser digitales por medio del aplicativo de la hoy ARCA (Ex AFIP).

En cuanto a las tareas a su cargo, dice que fueron las de analista en higiene y seguridad. Esgrime que bajo su órbita y vigilancia, estaban las tareas que involucraba todo tipo de acciones preventivas tendientes a evitar y/o minimizar el impacto de los accidentes laborales.

Relata que en los albores de la relación de su cliente con la empresa, el departamento de seguridad industrial respondía al coordinador del SIG (Sistema de Gestión Integrado) José Luis Padilla, que era la persona responsable de impartir todas las tareas relacionadas a seguridad y al sistema de gestión en su conjunto.

Continúa diciendo que en el año 2016 la demandada adquirió el Ingenio azucarero llamado Fronterita, sito en la ciudad de Famaillá y cambió su nombre en adelante a Ingenio Famaillá. Agrega que desde abril de ese año y hasta diciembre del año 2018, el actor se desempeñó como coordinador de seguridad del ingenio, teniendo bajo su responsabilidad la organización del equipo de seguridad con el objetivo de implementar rápidamente el estándar de Salta Refrescos en las instalaciones. Así las cosas, sostiene que en esa fecha (desde el 2016 hasta el 2018) prestaba servicios en ambas locaciones, ingenio y embotelladora. Añade que también era de su incumbencia el diseño, mantenimiento e instalación de todos los equipos que hacían al funcionamiento y seguridad de la planta industrial de la demandada.

Menciona que, para acreditar la relación de trabajo alegada, adjunta documentación consistente en: 1) capturas de correo electrónico, dirección del Sr. Chibilisco con el dominio de Arca Continental, en donde distintos empleados de la empresa le reportan distintas acciones a realizar; 2) Facturas desde el inicio de la relación de dependencia, en papel hasta el año 2016, para luego como monotributista y finalmente como responsable inscripto; 3) Captura de sistema SAP de la empresa, del cual surge todos los movimientos respecto del actor. Aclara que éste tenía asignado un numero de proveedor, y desde el centro de costo identificado con el número 6120, se pagaba lo que corresponde a la embotelladora y desde el centro de costo 6420, lo que corresponde al Ingenio Famaillá (desde 2016 hasta 2018); 4) Capturas de mails de donde se desprenden la información sobre transferencia mensual de fondos a favor del accionante por parte de Salta Refrescos SA; 5) Múltiples fotos del actor con ropa de trabajo con su nombre y el logotipo de la empresa; 6) Galardón otorgado al equipo de trabajo del cual formaba parte y foto con el conjunto de personas integrantes del grupo premiado; 7) Reportes firmados por el actor de distintas fechas a favor de la demandada; 8) Mails de asignación de vacaciones anuales, distribución de funciones, mención como miembro de equipo; 9) Pago por parte de la empresa de premios por objetivos alcanzados, lo que se acredita mediante las pantallas del sistema SAP; y 10) mails con reportes a superiores de seguimiento de tareas específicas asignadas, otros correos refieren a la obligatoriedad del Sr. Chibilisco para participar de reuniones de trabajo.

Sostiene que resulta indubitada la existencia del contrato de trabajo y que el accionante recibía instrucciones vinculadas a sus labores, según su etapa en la empresa: 1) En el ingenio Famaillá respondía al Gerente industrial Gustavo Guillou desde abril del año 2016 hasta diciembre de 2018.; 2) En la planta embotelladora de Tucumán a lo largo de los años tuvo distintos responsables a los que reportaba. En los primeros años fue al coordinador del sistema de gestión, Jose Luis Padilla, luego a los gerentes de recursos humanos, Luciano Barranco y Hugo Arce y en los últimos años al gerente de producción Javier Jaime.

En cuanto al distracto, dice que el 28/02/25 el Sr. Chibilisco fue notificado de una reunión de trabajo de rutina con la Sra. Cecilia Norry (Jefa de Capital Humano), y Javier Jaime (Gerente Industrial), quienes le comunican de manera verbal que la empresa había decidido prescindir de sus servicios.

Atento a ello, expresa que el accionante remitió un TCL el 01/03/25 intimando a la demandada a que aclare su situación laboral y lo registre correctamente.

Relata que el 07/03/25 la firma demandada contestó mediante carta documento negando sus intimaciones y la relación laboral; por lo que mediante TCL remitido el 12/03/25 el Sr. Chibilisco se consideró gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Menciona que la accionada volvió a contestar el 14/03/25, nuevamente negando la relación laboral. Finalmente, el 14/04/25 el accionante intima en los términos de la ley 25.323 y art. 80 de la LCT.

Cita jurisprudencia.

En relación a las tareas desarrolladas por el actor, detalla que realizaba el análisis de todos los procesos tendientes a evitar o minimizar las consecuencias de un posible accidente laboral, así como la capacitación del personal ocupado, implementar mejoras en los procesos internos, representar a la empresa en actividades out company, asesoramiento permanente. Además, dice que formaba parte de un equipo permanente de trabajo en el área de seguridad de planta que estaba compuesto por la Ingeniera Macarena Ruiz, los técnicos en higiene y seguridad Emanuel Belmonte, Daniel Saccomani, Mariana Perez Diaz, Maria Alejandra Gimenez y la licenciada Belen Gramajo Oyola, lo cual desmiente por completo la tesis argumentativa del contrato de servicios.

Añade que también estaba a cargo del proceso de auditoría y posterior autorización del ingreso de personal tercero a la empresa (visitas, instituciones educativas, proveedores, etc), y fue especializado en la implementación y control de normativas de seguridad y protección laboral de acuerdo con los estándares establecidos.

Esgrime que el Sr. Chibilisco ha liderado programas de prevención de riesgos, gestionado capacitaciones en legislación vigente (como la Ley 19.587 e ISO 45001), a todos los sectores de la empresa; y que estaban dentro de sus funciones generar avisos de riesgo, realizar auditorías internas, confeccionar matrices de riesgo, recibir a los organismos de control como SRT, ART y dependencias municipales y provinciales. También dice que realizaba asesoramiento de las gerencias de capital humano, administración, producción, logística y proyectos como así también a todas las jefaturas de planta (producción, mantenimiento, calidad, almacén de materias primas, expedición y comercial) y que recibía a los asesores del seguro corporativo en sus visitas programadas.

Sostiene que en el último tramo, su mandante fue supervisado por la Ing. Macarena Ruiz quien a su vez reportaba a Javier Jaime quien es el gerente industrial. También así recibía instrucciones y pedidos de apoyo de los jefes de planta, Federico Toro, Eduardo Filsinger, Daniel Gutierrez, Alfredo Defilippo, Jose Luis Padilla, Federico Pascolutti, Cecilia Norry.

Alega que sus funciones habituales era auditar documentación y aprobar el ingreso de las empresas contratistas a planta en la plataforma EXACTIAN (control de ingreso de proveedores) y por correo para visitas esporádicas como ser, visitas de obras o de instituciones educativas, etc. Además, participaba de reuniones de departamentos y asesoraba sobre lineamientos legales de higiene y seguridad laboral sumado a los requisitos propios de Coca Cola a nivel mundial, elaboraba y actualizaba procedimientos de trabajo de acuerdo con las mejoras o cambios en los procesos, asesoraba y definía los elementos de protección personal a utilizar en cada uno de los procesos

donde exista un riesgo hacia los trabajadores, recibía a los auditores y los acompañaba en las recorridas de planta, incluso luego de las mismas los llevaba al hotel donde se alojaban en su vehículo personal.

Agrega que también efectuaba las capacitaciones de los empleados de la firma, elaboraba mapa de riesgos de la empresa, lo cual será demostrado con los correos electrónicos recibidos y enviados por el actor que dan cuenta de su grado de implicancia en la organización de la empresa.

Sostiene que la comunicación por correo electrónico de la empresa era habitual y fluido con las áreas y personas antes mencionadas, realizaba recorridos preventivos en todos los sectores de planta, y generaba avisos de riesgo de acuerdo con los incumplimientos observados, recibía peritos y autoridades de la justicia en distintas inspecciones de planta de acuerdo los asuntos legales que llegaban a esa instancia.

Indica que el 10/5/2016 su mandante firmó el acta por el allanamiento realizado por la PSA (Policia de Seguridad Aeroportuaria) en las instalaciones del ingenio Famaillá en el marco de delitos de lesa humanidad por las desapariciones de personas en ese lugar durante la última dictadura militar en el País. Considera que la contundencia de esta prueba, acredita que el Sr. Chibilisco tenía un conocimiento vasto de los procesos a su cargo de Salta Refrescos SA, y que la demandada confiaba abiertamente en su óptica profesional a la hora de la toma de decisiones.

Sostiene que existen indicadores que acreditan de manera contundente la relación de dependencia, tales como: sujeción a la función organizadora y directiva de la empresa; juste de la prestación del actor a los criterios de organización de la patronal; ejercicio por parte de Salta Refrescos S A de la función disciplinaria y sancionatoria; carácter personal e insustituible de la prestación del actor; carácter permanente y continuo de la prestación de servicios; cumplimiento de horarios; obligación de concurrencia diaria a prestar servicios; obligación de estar a disposición de la accionada en caso de tener que reemplazar otro empleado; propiedad de las herramientas y elementos de trabajo en cabeza de la demandada; la ajenidad en cuanto al disfrute de los frutos a favor de la accionada; prestación de servicios del accionante para obtener una remuneración a cambio de esa actividad; asunción de los riesgos por parte de la demandada; percepción de una remuneración fija y regular; etc.

A continuación, cita doctrina y jurisprudencia aplicable y practica planilla de liquidación de rubros reclamados.

Plantea la inconstitucionalidad de la ley 27.742 en tanto deroga a la ley 25.323, por los argumentos que allí expone a los que me remito en honor a la brevedad.

Finalmente, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental y solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

El 31/07/25 la parte actora amplía demanda. Expresa que el Sr. Chibilisco ha participado en un proceso caratulado "Imputado: Figueroa Minetti, Jorge y otros S/ Averiguación de Delito Querellante: Ortiz , Hortencia y Otros, Juzgado Federal de Tucumán 1 - Secretaria Derechos Humanos FtU 007282/2016 Justicia Federal de Tucumán".

Relata que el 10/05/16 el actor, encontrándose prestando servicios en el Ingenio Fronterita, es designado en conjunto con la abogada de la firma Natalia Lopez Liatto para atender al personal de la PSA (Policia de Seguridad Aeroportuaria) que tenían por objetivo realizar un allanamiento en el establecimiento. Explica que el actor y la abogada acompañaron al personal policial por todos y cada uno de los espacios del ingenio y hasta firmó el acta del procedimiento. Solicita se libre oficio al

juzgado Federal mencionado, a efectos de que remita original o copia certificada del acta de procedimiento.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, el 04/09/25 se apersona la letrada Natalia Inés Lopez Liatto junto con el letrado Rubén Sergio Daniel, en nombre y representación de Salta Refrescos SA, y contestan demanda.

En primer término, niegan todos y cada uno de los hechos relatados por el actor.

En cuanto a la prueba documental acompañada por la parte actora, niega y desconoce las conversaciones y supuestos mails en los cuales manifiesta que se asignaban vacaciones anuales, distribución de funciones, etc; las capturas de correo electrónico del actor con el dominio de Arca Continental, en donde distintos empleados de la empresa le reportaban distintas acciones a realizar, por no constarle su veracidad. Por otro lado, reconoce la autenticidad de los telegramas remitidos por el actor y las cartas documentos enviadas por su representada. Reconoce también la autenticidad de las facturas emitidas por el Sr Chibilisco.

Seguidamente, da su versión de los hechos.

Expresa que Salta Refrescos SA es propietaria del establecimiento industrial ubicado en Ruta 38, Km 1541, de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de envasado de bebidas gaseosas y otros productos, los cuales se comercializan y distribuyen en la región. Asimismo, dice que es propietaria del ingenio Famaillá (ex ingenio fronterita).

Aclara que el actor prestó servicios en ambos lugares como profesional técnico en higiene y seguridad laboral mediante un contrato de locación de servicios cuyo inicio contractual fue el 05/04/2012, habiendo cesado su servicio el 28/02/2025.

Asegura que conforme surge de las facturas emitidas por el actor, lo que los unió fue una locación de servicios, ya que el Sr. Chibilisco estaba registrado como monotributista/autonomo y emitía facturas para Salta Refrescos SA, por los trabajos realizados, como cualquier otro profesional.

Indica que las facturas que realizaba el actor tenían montos diferentes acordes a los trabajos realizados y en cada una de ellas se lee “por honorarios y asistencia técnica” o “asesoramiento en higiene y seguridad”, por lo que claramente no se trata de una remuneración. Así, sostiene que su mandante -locador de servicios- fue quien abonó las facturas por los servicios prestados por el actor, configurándose así un contrato donde las condiciones fueron convenidas y aceptadas libre y voluntariamente por el actor, por lo que, no pueden entenderse como órdenes o directrices del contratante, sino como convenciones aceptadas de común acuerdo, en un pie de igualdad y libertad.

Cita doctrina y jurisprudencia respecto de la presunción del art. 23 de la LCT.

Reitera que nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios, para lo cual resulta ineludible que las partes hayan concertado ciertas condiciones básicas para su desenvolvimiento, las cuales se han convenido libremente por ellas, y no fueron impuestas por su mandante. Señala que eel actor es un profesional universitario (o técnico) donde no existe ningún tipo de subordinación intelectual o ideológica, sino que rige la plena libertad y voluntad sobre las obligaciones a las que se comprometieron y obligaron a cumplir.

Señala que el actor en su demanda manifiesta que, para la prestación de sus servicios, existía contacto y colaboración de diferentes empleados de la empresa. Arguye que no se discute acá que el Sr. Chibilisco prestó servicios dentro del ámbito de la embotelladora y luego en el ámbito del ingenio, para lo cual, sus servicios no fueron contratados de manera aislada, sino en interrelación

con el personal de mi mandante, justamente en el área de higiene y seguridad; y que de ahí surgen las fotos, correos, mails, etc que menciona en su demanda.

Asegura que en el caso no existió subordinación alguna. Dice que no había subordinación disciplinaria, ya que no existía la posibilidad de que el actor pudiera ser sancionado por un supuesto incumplimiento contractual, ya que, al no recibir directivas, ni cumplir objetivos, no era posible imponer sanciones por incumplimientos. Esgrime que el actor tenía plena autonomía funcional y ejercía sus funciones con absoluta libertad. Por otro lado, señala que monto del contrato fue acordado por las partes, como “honorarios” y por el cual el actor hacía entrega de facturas por las labores desarrolladas.

Seguidamente, se refiere a la teoría de los actos propios, cita jurisprudencia e indica que la carga de la prueba está en cabeza de la parte actora.

Contesta el planteo de inconstitucionalidad solicitado por la parte actora.

Impugna la planilla de rubros reclamados e interpone excepción de pluspetición inexcusable.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

Por decreto del 02/10/25 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento y el 17/10/25 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 12/02/26.

En dicho acto, se procede a exhibir al Sr. Chibilisco documentación acompañada por la parte demandada, y manifiesta que sí las recepcionó.

El 06/05/26 se lleva a cabo la segunda audiencia de producción de pruebas.

Del informe del actuario surge que la parte actora ofreció 8 cuadernos de prueba: A1 - Constancias de autos: Producida; A2 - Informativa: Producida; A3 - Exhibición: Producida; A4 - Pericial contable: No admitida; A5 - Testimonial: Parcialmente producida; A6 - Testimonial: Producida; A7 - Pericial informática: Producida y A8 - Testimonial: Parcialmente producida. La parte demandada ofreció 4 cuadernos de prueba: D1 - Documental: Producida; D2 - Testimonial: Parcialmente producida; D3 - Testimonial: Producida y D4 - Testimonial: Producida.

En fechas 11 y 12/05/26 presentan alegatos cada una de las partes, a los que me remito en honor a la brevedad.

El 28/05/26 se expide la Sra. Agente Fiscal respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en autos.

Por decreto del 02/06/26 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde, surge que está controvertida la existencia misma de la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Existencia y, en su caso, características de la relación laboral; 2) Planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.742, interpuesto por la parte actora; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda. Planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por la parte demandada; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la existencia de la relación laboral.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente.

2.1. La parte actora adjunta como prueba documental: intercambio epistolar, facturas expedidas por el actor, copias de correos electrónicos, capturas de sistema SAP y fotografías.

La accionada, al contestar demanda, desconoció las conversaciones y supuestos mails en los cuales manifiesta que se asignaban vacaciones anuales, distribución de funciones, etc; y las capturas de correo electrónico del actor con el dominio de Arca Continental, en donde distintos empleados de la empresa le reportaban distintas acciones a realizar, por no constarle su veracidad.

Por otro lado, reconoció la autenticidad de los telegramas remitidos por el actor y las cartas documentos enviadas por su representada, así como la autenticidad de las facturas emitidas por el Sr Chibilisco.

La parte demandada adjuntó intercambio epistolar, el que fue reconocido por el actor.

2.2. En la prueba informativa del actor, obra informe del Banco Macro de donde surge que el Sr. Chibilisco es una persona dada de alta como cliente en esa entidad, que poseía dos cajas de ahorro bajo su titularidad y que no se encontraron transferencias o depósitos realizados por la empresa Salta Refrescos SA.

Del informe del BBVA surge que se registran bajo titularidad del Sr. Chibilisco una cuenta corriente en pesos y caja de ahorro en pesos, con fecha de apertura el 19/03/15 y una caja de ahorro en dolares con fecha de apertura 08/05/17. Asimismo, remite resúmenes correspondientes a la cuenta para el periodo solicitado.

AFIP remite reflejos de datos registrados del actor y de la demandada. Surge que en el período entre abril de 2014 hasta septiembre de 2015 y luego diciembre de 2015, percibió aportes del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

SUTIAGA contesta oficio informando que el estatuto general y convenio aplicable a su actividad es el CCT 152/1991 rama bebida – rama soda, aplicables a los trabajadores operarios internos y demás categorías denunciadas en la escala salarial vigente. Respecto de las escalas salariales históricas comprendidas entre los periodos solicitados (abril 2012- marzo 2025) informa que las mismas se encuentran debidamente detalladas en la página web oficial de FATAGA. Informa asimismo que el Sr. Chibilisco no aparece como afiliado a ese gremio y en consecuencia no registra aportes realizados a esta entidad.

Por último, Prevención ART informa que no registra constancias de visitas efectuadas a la empresa Salta Refrescos SA, firmadas por el Sr Chibilisco y que las mismas se encuentran firmadas por el Lic. Javier Palacio; que el Sr. Chibilisco actuó en carácter de entrevistado para el contrato Salta Refrescos SA, en el seguimiento de Identificación de Riesgos e Implementación de Mejora, del que adjunta constancia; y que el responsable de HyS para la empresa Salta Refrescos es el Lic. Javier

Palacio.

2.3. En el cuaderno de prueba de exhibición de documentación, la parte actora solicitó se intime a la accionada a exhibir la documental detallada en el escrito de fecha 08/10/25.

La demandada adjuntó parte de la documentación solicitada, mediante escrito del 03/03/26, alegando que la restante documental no corresponde porque el Sr. Chibilisco no era empleado de la firma.

La parte actora solicitó que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por los arts. 61 y 91 del CPL.

2.4. En la prueba pericial informática ofrecida por la parte actora, el 17/03/26 presentó dictamen la perito Celia Gracia Katz, el que no fue impugnado por las partes.

En su dictamen, la profesional expone que “Los archivos y correos electrónicos analizados presentan una estructura lógica y consistente, compatible con el uso normal de las herramientas de gestión (Microsoft Outlook y servidores corporativos)”. En cuanto a su autenticidad, aclara que “Tras el examen forense de los metadatos y encabezados (headers) de los correos electrónicos —procedimientos estándar para certificar la ruta y origen de las comunicaciones—, no se han detectado anomalías, signos de manipulación, ni alteraciones en las estampas de tiempo (timestamps) que permitan presumir una falsificación de los datos”. Y por ultimo que “Trazabilidad: La información recuperada en los repositorios históricos (archivos .PST) guarda coherencia con el periodo de 10 años consultado, permitiendo una trazabilidad completa de las comunicaciones, los archivos adjuntos y la cadena de intercambio entre el personal de la empresa”. Así, concluye que “esta pericia técnica da cuenta de la existencia y autenticidad de los elementos informáticos solicitados, los cuales obran íntegros en los registros auditados”.

2.5. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, obran las declaraciones de Jorge Zeballos y Gabriela Herrera, quienes no han sido tachados.

También la de Ramon Octavio Tapia, que fue tachado por la demandada y Cecilia Haydee Norry, quien declaró a tenor de los cuestionarios propuestos por la parte actora y por la parte demandada, y fue tachada por el accionante.

2.6. En cuanto a la prueba testimonial de la parte actora, declararon los Sres. Jorge Zeballos y Gabriela Herrera, que no fueron tachados por las partes.

El sr. Zeballos declaró que él trabajó como proveedor para la demandada indirectamente, a través de su empleador, Alpa Avellaneda desde el año 2009 hasta el 2024. Respondió que ahí lo conoció al actor, que no sabe cuándo empezó a trabajar y que era el responsable de seguridad e higiene y de aprobar a todos los proveedores de la planta. Añadió que él se encargaba de revisar documentación y era el que tenía la última palabra con respecto a proveedores, distribución de elementos de seguridad, trabajaba en conjunto con RRHH, era un referente de cargo de responsabilidad. Contestó que lo sabe porque él era el que le pedía las autorizaciones al actor para sus proveedores y para cualquier cosa que debiera entrar, sacar o poner en la planta. Dice que el actor trabajaba en una oficina con su escritorio y que también se comunicaban por mail. Contestó que el gerente de seguridad e higiene se llamaba Javier Palacio y que el actor trabajaba en el depto. de seguridad e higiene y que estaba uniformado con camisa.

La testigo Herrera declaró que trabajó para la demandada, pero no directamente sino a través de contratista, desde el año 2012 hasta el 2022 y que ella hacía la parte de seguridad pero para las contratistas, que eran contratadas por Salta Refrescos. Declaró que lo conoció al actor cuando iba a

trabajar a la empresa, en la cual a ella se lo presentaron como supervisor de la parte de higiene y seguridad y que él le habilitaba los permisos para que las empresas puedan empezar a trabajar. Respondió que el responsable era Javier Palacio -era el jefe o superior inmediato del actor- y el actor estaba como técnico supervisor, auxiliar de Palacio. Añadió que el equipo era: Palacio como responsable, Chibilisco como técnico y también estaba Emanuel Belmonte; que a ella se lo presentó Javier Palacio como parte de su equipo, como empleado, como supervisor de seguridad en Salta Refrescos. Respondió que a veces veía al actor haciendo control del proceso productivo, que se cumplan todas las condiciones de seguridad, o dándole capacitaciones a la gente y en el caso de ella, verificaba todas las condiciones antes de poder dar inicio a las tareas y cuando hacía rondas lo que hacía era controlar el trabajo que ellos hacían con los contratistas.

El testigo Ramón Octavio Tapia fue tachado por la parte demandada. Lo tacha porque es evidente que está preparado, y dice que no sabe el tipo de contrataciones de la empresa pero sabe con lujo de detalles si el actor comía o no en la empresa. También dice que si bien perteneció a la empresa, en un puesto gerencial, pero para la búsqueda de la verdad material no respondió a ninguna de las preguntas que hagan a eso que se está discutiendo.

La parte actora solicitó el rechazo de la tacha interpuesta.

Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Analizados los dichos de ambas partes y la declaración del testigo, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo de la tacha interpuesta por falta de mérito.

La parte demandada fundamenta escuetamente su tacha, alegando que el testigo es de complacencia y que manifestó desconocer algunas cosas de las que se le preguntan pero pudo responder con detalles otras de ellas.

Considero que esta situación no es suficiente a la hora de fundamentar la tacha, puesto que resulta a todas luces razonable que una persona pudiera recordar algunos aspectos de la relación de trabajo de un compañero más no otros detalles.

Tampoco se advierten contradicciones en la declaración del testigo ni que de sus dichos se desprenda que haya tenido una intención de perjudicar a la accionada y beneficiar a la parte actora.

En consecuencia, corresponde rechazar la tacha intentada. Así lo declaro.

El testigo Tapia declaró que trabajó para la demandada desde el año 1976 hasta el 2023. Respondió que conoció al actor por haber coincidido en la planta de Tucumán durante todo el tiempo que el testigo estuvo a cargo de la gerencia industrial, que fue desde abril del 2014 y que el Sr. Chibilisco ya estaba. Respondió que el actor pertenecía al área de capital humano, y él estaba en el área industrial. Declaró que el actor cumplía horarios rotativos de acuerdo a los turnos de trabajo porque se trabajaban las 24 horas del día y que no le consta cómo estaba registrado porque no pertenecía

a su area. Respondió que la planificación semanal se comunicaba por mail y que el mail se usaba todos los días. Respondió que el contacto que tenía él con Chibilisco, que no era de todos los días, era en las áreas a cargo del testigo, en cualquier sector del área de producción, el depto. del Sr. Chibilisco tenía control o asesoramiento de cuestiones referidas a seguridad e higiene. Por último, contestó que el jefe del depto. de seguridad era Javier Palacio, y que el actor era analista de seguridad e higiene.

2.7. En cuanto a los testigos ofrecidos por la parte demandada, declararon Melina del Valle Carabajal Domínguez y Juan Facundo de Zan, quienes fueron tachados por la parte actora.

Tacha a la testigo Carabajal porque todas sus expresiones han sido manifiestamente complaciente con la demandada. Refiere a que no ha prestado servicios para Salta Refrescos sino que lo hacía a empresas tercerizadas, sin embargo en las aclaraciones que hace menciona que es monotributista, por lo tanto no presta servicios para otras empresas porque no es empleada de esas firmas tampoco, sino una profesional independiente. Además dice que tampoco es claro las franjas de tiempo en que habría prestado servicios para Salta Refrescos ya que por un lado dice que una firma contrató sus servicios en el 2018 y Don Roch en el 2021, es decir que 2 años dejó de prestar servicios sin aclarar cuáles serían las tareas que estaban asignadas a su cargo. Por otra parte llama la atención que desconozca que Salta contrate personal tercerizado y después establece que sí lo hacía pero desconoce los nombres de las personas. Por último, alega que es ambigua respecto en qué meses trabajó y también en qué año, 2017 o 2018.

Tachó también al testigo de Zan ,anifestando que es un testigo de complacencia de la demandada, que ha dado claras muestras de adoctrinamiento previo, estableciendo una y otra vez que el Sr. Chibilisco no era empleado de la empresa, pero sin mostrarse claro respecto a cómo lo sabe. Refiere a que lo sabe por conversaciones entre los chicos, lo que denota el grado de imprecisión e incontundencia.

La parte demandada solicitó el rechazo de las tachas.

Adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo de las tachas interpuestas. Si bien es cierto que los testigos han sido ambiguos y poco claros, no surge de sus respuestas que hubieran tenido una intención de beneficiar a la accionada y perjudicar a la parte actora, sino que simplemente respondieron que no lo sabían en varias de sus respuestas, ya que no eran empleados de la firma.

En suma, no observo circunstancias que hicieren dudar de la veracidad de los testimonios analizados, por lo que se rechazan las tachas interpuestas. Así lo declaro.

Ahora bien. La testigo Carabajal Domínguez declaró que conoce a la empresa desde el 2017 o 2018 que es cuando empezó a trabajar ahí, de manera tercerizada, siendo monotributista, a través de otras empresas, que contrataban sus servicios y que solo trabajó un año. Declaró que lo conoce al actor desde que empezó a trabajar ahí en Salta Refrescos y que él era el encargado de supervisar todo lo que es higiene y seguridad en la planta y a los que trabajaban de empresas tercerizadas como ella también. Desconoce si él era empleado de la demandada, pero declaró que todos los técnicos que estaban en la empresa eran monotributistas.

El testigo de Zan respondió que él brindaba servicios de higiene y seguridad a través del monotributo para Salta Refrescos en el 2019 y que lo vio en el depto. de higiene y seguridad al actor pero desconoce las tareas que realizaba, solo lo veía circular por ahí, desplazarse, sacar fotos; y que no sabe si era empleado de la demandada pero cree que no, porque todos estaban bajo la modalidad de trabajador independiente tercerizado, como monotributista. Respondió que Javier

Palacio era la única persona que era empleado de Salta Refrescos.

2.8. Por último, la testigo Cecilia Haydee Norry, declaró a tenor de los cuestionarios propuestos por la parte actora y por la parte demandada, siendo tachada por la representación letrada del actor.

La tacha porque es empleada de la firma demandada y tiene un interés manifiesto. Esgrime que es jefa de rrhh desde el 2005, sin embargo está dentro de esa área que es clave y sorprende que no recuerde nada. Sostiene que la testigo declara evidentemente a favor de la demandad y con intenciones de perjudicar a la parte actora.

La parte demandada solicitó el rechazo de la tacha interpuesta.

Corresponde recordar que el hecho de que el testigo sea empleado no es suficiente para excluir su testimonio como medio de prueba, porque tal circunstancia no inhabilita por sí a que ésta preste declaración sobre la empresa en la cual trabaja y las circunstancias que puede conocer a raíz de esa vinculación laboral.

Considero que la parcialidad que alega la parte actora no impide considerar sus dichos como un elemento más, en la medida que aparezca corroborado por otros elementos de prueba, sin pasar por alto que resulta sorprendente que la testigo manifieste ser jefa de rrhh y sin embargo manifestó desconocer la mayoría de las cuestiones por las que fue consultada. En suma, corresponde el rechazo de la tacha interpuesta, sin perjuicio de lo cual su testimonio será valorado en concordancia con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

Ahora bien. La testigo respondió que trabaja para Salta Refrescos desde el año 2005 y actualmente es jefa de recursos humanos y que lo lo conoció al actor porque prestaba servicios en la empresa. Respondió que no sabe desde que fecha, porque el no era empleado, era un proveedor y que era técnico en seguridad. Declaró que tampoco sabe sobre la jornada de trabajo del actor ni la modalidad de cobranza, pero que era un proveedor y normalmente los proveedores emiten facturas que se hacen a través de una orden de compra que realiza el área de compras y normalmente cuando son servicios profesionales son monotributistas. En cuanto al jefe del actor respondió que en su momento era Javier Palacio y Javier Jaime. Por ultimo respondió que a veces lo veía con ropa de trabajo pero que no sabe quién se la entregó y que a veces sí comía en la empresa.

2.9. Finalmente, cabe tener en cuenta que en el I2 se resolvió admitir el incidente de hecho nuevo denunciado por la representación letrada de la parte actora.

De la declaración del testigo Javier Alejandro Palacio, en el expte. 674/25 surge que él era jefe en higiene y seguridad desde el 2008 hasta el 2024. Declaró respecto de la relación del Sr. Emanuel Belmonte con la empresa y manifestó que ingresó como monotribusta, que trabajaba en horario rotativo. Respondió que todo su equipo, hasta el momento de su desvinculación, trabajaba como monotribustita, entre ellos: Daniel Sacomani, Mariana Perez Diaz, Daniel Chibilisco, entre otros, porque no había una estructura vinculada a la empresa, y que el único que era personal de planta era él, y era el jefe de los chicos, y ellos eran sus supervisores. Declaró que el Sr. Belmonte no trabajaba independientemente sino que recibía sus órdenes, que era su superior inmediato, al igual que sus otros empleados, él le daba las directivas y tenía rutinas estandarizadas y procedimientos de trabajo que cumplir, al igual que un horario de trabajo porque tenía una tarjeta de marcación, también se organizaban los horarios de descanso para comida para que no quede libre la línea de producción, pero siempre bajo su organización y las necesidades de la empresa. Declaró también que “ellos” tenían un régimen igual a cualquier persona que trabaje en relación de dependencia, se pagaba SAC, se le daban vacaciones, e inclusive cobraban el bono anual que se daba en la empresa para todos los empleados, dentro o fuera de convenio. Respondió que también se pagaban

horas extras y por eso era variable cada mes pero todos los meses cobraba. Declaró que si bien él sabía que el Sr. Belmonte era contratado, pero tenía el uniforme de la empresa, comía en la empresa, marcaba tarjeta a la entrada, cumplía un horario de trabajo, tenía vacaciones, en suma, era empleado.

3. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

Como primera medida cabe recordar que corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral -como ocurre en el presente caso- aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado, con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió a la parte actora con la demandada, cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen. En concordancia, el art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 de la LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21. Así, pues, las notas tipificantes de la relación de trabajo es la dependencia jurídica, técnica y económica.

Considero que, en el caso de autos, el actor logró acreditar la existencia de la relación laboral en los términos del art. 23 de la LCT, en especial mediante la prueba testimonial, en la que cuatro testigos declararon que el Sr. Chibilisco trabajaba para Salta Refrescos, y que la relación reunía las características tipificantes de una relación de trabajo.

Particularmente, corresponde hacer referencia a la declaración del Sr. Javier Palacio en el expte. 674/25, la que fue admitida como incidente de hecho nuevo. De allí se desprende que el Sr. Palacio era jefe en higiene y seguridad y que todo su equipo, hasta el momento de su desvinculación, trabajaba como monotribustita, entre ellos: Daniel Sacomani, Mariana Perez Diaz, Daniel Chibilisco, entre otros, porque no había una estructura vinculada a la empresa, y que el único que era personal de planta era él, y era el jefe de los chicos, y ellos eran sus supervisores. Declaró que el Sr. Belmonte -al igual que el resto del equipo- no trabajaba independientemente sino que recibía sus órdenes, que tenía rutinas estandarizadas y procedimientos de trabajo que cumplir, al igual que un horario de trabajo porque tenía una tarjeta de marcación, también se organizaban los horarios de descanso para comida para que no quede libre la línea de producción, pero siempre bajo su organización y las necesidades de la empresa. Declaró también que “ellos” tenían un régimen igual a cualquier persona que trabaje en relación de dependencia: se pagaba SAC, horas extras, se le daban vacaciones, e inclusive cobraban el bono anual que se daba en la empresa para todos los

empleados, se les daba uniforme, comían en la empresa, marcaban tarjeta a la entrada, cumplían un horario de trabajo, tenían vacaciones, etc.

Las declaraciones de los testigos, y en especial, la del Sr. Javier Palacio, que era jefe inmediato del actor, cobran mayor relevancia en el caso de autos que se trata de una relación no registrada. Los conocimientos de los hechos de estos testigos se basan en la percepción directa al haberlo visto trabajar en el establecimiento, por lo cual se tienen dichos testimonios por firmes y veraces. Estos testimonios resultan relevantes en el caso de autos teniendo en cuenta que la jurisprudencia, que comparto, ha considerado que “la correcta apreciación de la prueba de testigos es sumamente eficaz y en ciertos casos insustituible cuando, como en el caso de autos, se presenta una relación de trabajo no registrada y la prueba instrumental no existe o es insuficiente” (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6, Nro. Sent: 36, Fecha 28/02/2013).

A mayor abundamiento, la prueba pericial informática -que no fue impugnada por la demandada- da cuenta de la autenticidad de todos los correos electrónicos adjuntados por la parte actora, de donde surgen los trabajos que le eran solicitados y la frecuencia de éstos.

Cabe recordar que la subordinación ha sido tradicionalmente tratada como un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica; en el que la primera se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (arts. 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (art. 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 de la LCT); la segunda se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas; y la tercera se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.011, tomo I, pág. 250).

En el caso de autos, está acreditado que el Sr. Chibilisco cumplía horarios y tareas específicamente determinadas por la accionada, que se le proveía un informe de trabajo, que comía en la empresa en los horarios designados por ésta, y que cumplió funciones durante casi trece años de manera ininterrumpida.

Entonces, en razón de todo lo expuesto, considero que debe tenerse por probada la relación laboral y por ende la prestación de servicios del Sr. Chibilisco en favor de Salta Refrescos SA en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

A esto se suma la prueba de exhibición de documentación, en la que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 61 y 91 del CPL, atento a que la accionada ha adjuntado solo parte de la documentación solicitada, alegando que la restante no existía por no configurarse una relación de trabajo. Así lo declaro.

En relación a la fecha de ingreso, está admitido por las partes que comenzaron a vincularse el 05/04/12, aunque la accionada sostiene que era a través de un contrato de locación de servicios. Atento a ello, concluyo que la fecha de ingreso del Sr. Chibilisco fue el 05/04/12. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde concluir y tener por cierto que el Sr. Chibilisco ingresó a prestar servicios para la demandada el 05/04/12, que cumplía funciones de analista en higiene y seguridad en jornadas rotativas de ocho horas diarias y que percibía las sumas que declara en la demanda y

que surgen de las facturas emitidas. Así lo declaro.

En relación a la categoría laboral, surge que el accionante no aclara en qué categoría del CCT 152/91 pretende estar encuadrado.

De la lectura del convenio y del análisis de las pruebas de autos, considero que por las tareas que se han tenido acreditadas, y que el Sr. Chibilisco actuaba bajo las órdenes de un superior, considero que le corresponde la categoría de “Personal Administrativo de 3ª Categoría”, en la cual “Están comprendidos aquellos empleados bajo supervisión, que realizan tareas con amplios conocimientos de su especialidad, cumpliéndolas de manera completa y eficiente”. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

En cuanto al distracto, surge del intercambio epistolar acompañado por las partes y no cuestionado por ninguna de ellas, que el 01/03/25 el actor intimó a la accionada a que aclare su situación laboral y lo registre correctamente; bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

La parte demandada contestó mediante CD del 07/03/25 rechazando todas las intimaciones del actor y negando la relación de trabajo.

Ante ello, el accionante se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa patronal, mediante TCL del 12/03/25.

Ahora bien. En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación.

A su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales –de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Conforme lo analizado, habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 LCT, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 LCT, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha del distracto, al no contar con fecha de recepción de la misiva rupturista, corresponde apartarme de la teoría recepticia y tener por finalizada la relación laboral en la fecha de su libramiento, esto es, el 12/03/25. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

La parte actora planteó la inconstitucionalidad de la ley 27.742 en tanto deroga a la ley 25.323.

El 28/05/26 se expide la Sra. Agente Fiscal respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en autos.

Preliminarmente, cabe decir que el art. 100 de la ley 27.742 forma parte del capítulo VI del título V de “Modernización Laboral” denominado “Derogaciones”.

El artículo 100 dispone que: “Derógase la ley 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido del presente título”.

Por otro lado, cabe tener presente que el justificativo empleado para realizar la derogación fue: “Que el empleo formal registrado no crece desde el año 2011, y es un hecho demostrado que las medidas estructurales adoptadas por la Ley de Empleo N° 24.013 y por la Ley N° 25.323 no han podido revertir el problema de la informalidad. Que se modifican las Leyes Nros. 14.250, 14.546, 20.744 (t.o. 1976), 23.551, 24.013, 25.345, 25.877, 26.727, 26.844 y 27.555 y se deroga la Ley N° 25.323, a los efectos de mejorar y simplificar los procesos de registración, darle seguridad jurídica a la relación laboral, aumentar el período de prueba, redefinir la procedencia de los descuentos salariales convencionales, autorizar a las convenciones colectivas a explorar mecanismos de indemnización alternativos a cargo del empleador, tal como se ha implementado en algunas actividades, revisar los criterios de ultractividad y evitar los bloqueos de actividades productivas”.

Como correlato de ello, a partir de la vigencia de la ley 27.742 (09/07/2024), no existe una sanción específica para el empleador ante el incumplimiento de la normativa laboral y previsional o de un uso antifuncional del sistema de justicia.

Sin embargo, cabe decir al respecto, que esta norma fue sancionada por ambas Cámaras del Congreso de la Nación y promulgada por el Poder Ejecutivo. Tal mecanismo es el fijado por la Constitución Nacional y presupone el respeto de la voluntad popular a través de los representantes democráticamente elegidos. De modo que no procede efectuar ningún tipo de reproche desde el punto de vista formal a las modificaciones, derogaciones y sustituciones efectuadas por la Ley 27.742 a la normativa laboral analizada en el presente caso. En el plano sustancial, la reforma legislativa no conculca el orden público laboral ni desconoce derechos adquiridos por el actor. No se priva a los trabajadores de percibir las indemnizaciones que legítimamente les corresponden a causa del vínculo laboral propiamente dicho (arts. 156, 178, 182, 212, 213, 216, 232, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 254 y cc de la LCT). ([Romero, René Facundo vs. Cauda, Gabriel Alberto y otros s. Cobro de pesos - Rubros laborales /// CCCL Sala I, Rafaela, Santa Fe; 07/08/2024; Rubinzal Online; RC J 7982/24](#)).

En este punto, estimo fundamental aplicar por analogía, lo resuelto, recientemente, por nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia, cuyo criterio comparto, en el fallo “Aranda Patricio Damián vs. Citytech S.A S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1.166 del 06/09/2024. En efecto, la Corte Suprema expresa: “...El novedoso entramado normológico y sociológico fuerza la revisión de razonamientos pretéritos, bajo el prisma de los entornos específicos que ahora se revelan”.

Del mismo modo, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sostuvo: “[] La regla de la condición más beneficiosa resulta [...] ajena a esta cuestión, ya que dicha regla tiende a proteger situaciones personales más favorables, adquiridas por contrato individual o por concesión unilateral del empleador, pero no abarca las condiciones atribuidas por una norma (ley, convenio colectivo, etc.) anterior, cuya sucesión -reitero- se rige por otros criterios (el principio de modernidad y la eficacia inmediata de la norma nueva)” (CNAT, Sala IV, en “Rocha Andía Maximiliano vs. Ferrovías S.A.C y otro S/ Diferencias de salarios”, sentencia del 31/03/2023, Rubinzal Online: RC J 4473/23).

En el derecho laboral argentino la regla para la sucesión en el tiempo es la general (que antes denominamos como “de modernidad”), según la cual la norma posterior (trátase de ley o de convenio colectivo) deroga a la anterior y es aplicable a los contratos vigentes. Las disposiciones heterónomas están sujetas a modificaciones por el mismo órgano que las dictó y dichos cambios pueden realizarse en beneficio o en perjuicio del trabajador (es decir, pueden otorgar más, menos o distinto derechos), sin que este pueda aferrarse a las condiciones anteriores, a menos que la nueva norma contenga algún cláusula transitoria que preserve dichas condiciones (cfr. Ackerman, Mario Eduardo, “Teoría General del Derecho del Trabajo”, en *Tratado de Derecho del Trabajo*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, T. I, p. 707).

Del mismo modo considero que tales normas no vulneran, en forma directa e inmediata, derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

No se priva a los trabajadores de percibir las indemnizaciones que legítimamente les corresponden a causa del vínculo laboral propiamente dicho, y tampoco impiden que el trabajador pueda reclamar la reparación de los perjuicios de índole material y moral derivados de incumplimientos que, hasta la sanción de la ley 27.742, derivaban en una respuesta normativa tarifada.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 27.742, realizado por el accionante. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la parte actora el pago de la suma de \$ 186.031.249,23 (pesos ciento ochenta y seis millones treinta y un mil doscientos cuarenta y nueve con veintitrés centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, días trabajados en marzo de 2025, SAC proporcional primer semestre de 2025, vacaciones proporcionales 2025, vacaciones 2024, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a que la relación laboral finalizó por despido indirecto justificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Días trabajados en el mes de despido (marzo de 2025): Corresponde admitir este rubro, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

SAC proporcional 1° semestre 2025: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2025 y vacaciones 2024: Corresponde admitir este rubro en virtud de lo normado por los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

Indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT: Corresponde el rechazo de estos rubros, al encontrarse derogadas dichas indemnizaciones por los arts. 99 y 100 de la ley 27.742. Así lo declaro.

Respecto del planteo de pluspetición inexcusable deducido por la demandada en su escrito de contestación de demanda, conforme lo expresamente normado por el art. 110 del CPCyC, para la procedencia de la misma es requisito que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (situación que no aconteció) y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

Tiene dicho la Excma. Cámara del Fuero, Sala IIª que “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda” (“Díaz, José Victorio -vs- Villalba, Inés Verónica y otro S/ Cobro de pesos”, sent. N° 52 del 26/06/09).

Es por ello que considero que corresponde el rechazo del planteo de plus petición inexcusable formulado por la accionada al contestar la demanda. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), dispone que “Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago”. Por su parte el art. 55 de la ley 27.802 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que

debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera es una disposición discriminatoria.

Además la limitación impuesta por el art. 55 de la ley 27.802 afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN en autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis -vs- Ejército Argentino" sentencia del 2012). Debe recordarse que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico" (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros) por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, "...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos..." (Fallos 182:398; 190:142; entre otros). Pero también afirmó que jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado "Rodriguez Pereyra..." y "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros -vs- Provincia de Corrientes", fallo del año 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido", pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos tales "Vizzotti, Carlos Alberto -vs- AMSA SA" y "Aquino, Isacio -vs- Cargo Servicios Industriales S.A" ambos del año 2004; "Silva, Facundo R. -vs- Unilever de Argentina S.A" del año 2007; "Alvarez, Maximiliano -vs- Cencosud SA" del año 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 55 hubiera reducido el crédito a percibir por el actor ya que hubiera correspondido condenar la suma de \$ 51.021.222,18 (pesos cincuenta y un millones veintiun mil doscientos veintidos con dieciocho centavos), reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisibles.

Por lo expuesto corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3% anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en autos "Núñez, Ricardo César vs. Arenosto, Vittorio y otros s. Cobro de pesos" publicado por Rubinzal Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa "Urbano, Mario Alejandro Ceferino c/ A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido" (10/3/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el caso "Mendiguren, Maximiliano Hernán -vs- Lavadero Torino S.A. S/Despido" (17/3/2026) y el mismo tribunal en "Yacante, Germán Ariel -vs- Telecom Argentina SA y otros S/Despido" sentencia del 25/03/2026 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro "Modernización Laboral Ley 27.802" - Rubinzal Culzoni Editores - (pag. 220), entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso de la demanda y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponerlas de la siguiente manera: la demandada, por resultar parcialmente vencida, cargará con la totalidad de sus propias costas más el 70% de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 30% de las propias (cfr. art. 60, 61 y cctes. del nuevo CPCyC). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el art. 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado debidamente actualizado con la regla general del artículo 54 de ley 27.802, desde que son debidos hasta el 31/07/2026 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 86.902.114,56 (pesos ochenta y seis millones novecientos dos mil ciento catorce con cincuenta y seis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Gastón Campopiano Armayor (matrícula profesional 5517), por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 17.000.000 (pesos diecisiete millones) y por las reservas del 18/02/26 (A3), 18/02/26 (A5), 18/02/26 (D2) y 07/05/26 (I2) la suma de \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos) cada una.

2) Al letrado Ruben Sergio Coronel (matrícula profesional 3223), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil) y por la reserva del 07/05/26 (I2) la suma de \$ 220.000 (pesos doscientos veinte mil).

3) A la letrada Natalia Inés Lopez Liatto (matrícula profesional 5763), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 11.200.000 (pesos once millones doscientos mil) y por las reservas del 18/02/26 (A3), 18/02/26 (A5), 18/02/26 (D2) y 07/05/26 (I2) la suma de \$ 1.120.000 (pesos un millón ciento veinte mil) cada una.

4) A la perito informática Celia Gracia Katz, por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Daniel Sebastian Chibilisco, DNI 28.965.922, con domicilio en Río de la Plata 84, de esta ciudad, en contra de Salta Refrescos SA, CUIT: 30-518840868-9, con domicilio en Ruta 38 km 1541, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última a pagar a la parte actora en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 52.236.658,18 (pesos cincuenta y dos millones doscientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho con dieciocho centavos) por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, días trabajados en marzo de 2025, SAC proporcional primer semestre de 2025, vacaciones proporcionales 2025 y vacaciones 2024. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 1 y 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT, por lo tratado.

II - Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.802, por lo considerado.

III – Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.742 interpuesto por la parte actora, por lo considerado.

IV – Rechazar el planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por la parte demandada, por lo tratado.

V – Costas: conforme se consideran.

VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Gastón Campopiano Armayor (matrícula profesional 5517) la suma de \$ 17.000.000 (pesos diecisiete millones), \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos), \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos), \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos) y \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos).

2) Al letrado Ruben Sergio Coronel (matrícula profesional 3223) la suma de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil) y la suma de \$ 220.000 (pesos doscientos veinte mil).

3) A la letrada Natalia Inés Lopez Liatto (matrícula profesional 5763) la suma de \$ 11.200.000 (pesos once millones doscientos mil), \$ 1.120.000 (pesos un millón ciento veinte mil), \$ 1.120.000

(pesos un millón ciento veinte mil), \$ 1.120.000 (pesos un millón ciento veinte mil) y \$ 1.120.000 (pesos un millón ciento veinte mil).

4) A la perito informática Celia Gracia Katz, por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 2.600.000 (pesos dos millones seiscientos mil).

VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.